

[44] Competencia, Trabajo en Beneficio de la Comunidad

La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y que cuando el penado se halle cumpliendo varias penas la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y, en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar. Además, la citada Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su apartado 5, equipara la libertad condicional a la clasificación de los penados a los efectos del recurso y, en su apartado 2, claramente incluye la clasificación de los penados dentro de la materia de ejecución de penas.

En este caso, consta que la pena privativa de libertad que cumple el interno, por incumplimiento de la pena de trabajo en Beneficio de la Comunidad, fue impuesta por un Juzgado de lo Penal de Madrid, habiendo correspondido la ejecutoria al Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid, por lo que la competencia para conocer del recurso formulado corresponde a este último órgano jurisdiccional, al que deberán remitirse las actuaciones. **Auto 384/13, de 31 de enero, JVP 2 de Alicante. Exp 4177/11.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 18
Colegio de Abogados de Madrid
Roj: AAP M 630/2013

